**Datos del Expediente**

**Carátula:** ESPERANZA ANA MARIA Y OTRO/A C/ FONDEVILA LUIS ALBERTO Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO

**Fecha inicio:** 25/02/2019

**Nº de Receptoría:** MP - 39116 - 2018

**Nº de Expediente:** 167378

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen

**REFERENCIAS**

**Sentencia - Folio:** 527

**Sentencia - Nro. de Registro:** 126

**Sentido de la Sentencia** Confirma

**06/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

**REGISTRO Nº** 126.S **FOLIO Nº 527**

***Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata***

**Expte. Nº 167378.-**

**Autos: "ESPERANZA ANA MARIA Y OTRO/A C/ FONDEVILA LUIS ALBERTO Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO".-**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 6 días de Junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: ***1º) Dr. Alfredo E. Méndez*** y ***2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello***, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos ***"ESPERANZA ANA MARIA Y OTRO/A C/ FONDEVILA LUIS ALBERTO Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO"***.-

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

**A N T E C E D E N T E S :**

**I)** Oportunamente, a fs. 27/28 el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió que el embargo solicitado no podía prosperar.

Para así decidir, tuvo en cuenta la obligación cuyo cobro se persigue y consideró que los ejecutados resultan ser empleados públicos puesto que prestan servicios en el "Ente Municipal de Vialidad de la Municipalidad de General Pueyrredón" y que, del análisis del título ejecutivo y documentación adunada y de la presentación efectuada, no surge ni se acredita que el acreedor hubiere dado cumplimiento al trámite previsto en el art. 2 del Decreto Nacional N° 6754/43.

**II)** Con fecha 11/12/2018, mediante escrito electrónico, la parte actora interpone revocatoria con apelación en subsidio.

En breve síntesis, se queja el recurrente porque considera que no debe aplicarse al caso el decreto ley 6754/43, sino que la norma aplicable es la ley 14.656.

Señala que conforme un antecedente de este Tribunal, Sala II, se abre la posibilidad, frente al carácter estatutario tradicional de la relación de empleo público, de la aplicación de las normas del contrato de trabajo los dependientes del Estado nacional, provincial o municipal, cuando por acto expreso se los incluyera en la misma o en el régimen de las Convenciones Colectivas de trabajo.

Explica que lo dicho en el párrafo anterior, no implica que se modifique su condición de dependiente del Estado, por el contrario, se trata de un agente municipal al que se le aplica una ley determinada –la ley de contrato de trabajo- por acto expreso de inclusión en convenciones colectivas de trabajo.

Concluye que la Cámara dispuso que en el caso concreto, corresponderá determinar si es aplicable o no el decreto, no obstante si el trabajador presta tareas como dependiente respecto de la Municipalidad o empresa con participación estatal, deberá observarse las normas que rigen su relación laboral a los fines de determinar la viabilidad de la normativa que restringe el embargo de haberes.

En ese contexto, aclara que la relación de empleo de los empleados de la administración municipal queda determinada por la ley 14.656, resaltando que esa norma, resulta ser el marco normativo a tenor del cual deberá analizarse la relación de empleo de los distintos empleados municipales y que dicha norma no posee un artículo específico a los previstos en el Dec. Ley 6754/43, en cuanto a determinar la inembargabilidad de dichos salarios. Sumado a que es una norma dictada posteriormente en el tiempo y posee carácter de orden público.

Agrega que el decreto ley 6754/43 es claramente discriminatorio, ya que los empleados públicos tienen privilegios respecto del resto de la población, atentando contra el derecho de propiedad de los acreedores.

Destaca que la ley 14.656 fue dictada posteriormente al decreto, decidiendo el legislador en forma expresa omitir en su texto la cuestión relativa a su inembargabilidad.

Asimismo, solicita se declare la inconstitucionalidad del decreto ley 6754/43, a cuyos argumentos en honor a la brevedad remito.

**III)** A fs. 30, el a quo desestimó la revocatoria y concedió la apelación planteada en subsidio, disponiendo en el punto IV de su resolutorio, que *"... una vez devueltos estos actuados por el órgano Superior, del planteo de inconstitucionalidad, córrase traslado a la contraria por el término de cinco (5) días"*.

**En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes**

**C U E S T I O N E S :**

**1ª)** ¿Es justa la sentencia de fs. 27/28?

**2ª)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:**

De la lectura del antecedente de la Sala II de este Tribunal citado por el recurrente como base de su petición, se advierte que los supuestos de hecho de aquel, no se corresponden con los de autos.

En efecto, en la causa referenciada n° 162621 (Sala II, "Scalise Sonia Marina c/ Toresani Juan Manuel s/ Cobro Ejecutivo", RSD 245, 03/10/2017) el ejecutado **era empleado de OSSE** y por esa razón, se dispuso, en base a un pronunciamiento de la SCBA, que:

*"El art. 2 inc. "a" de la Ley de Contrato de Trabajo abre la posibilidad, frente al carácter estatutario tradicional de la relación de empleo público, de la aplicación de sus normas a los dependientes del Estado nacional, provincial o municipal, cuando por acto expreso se los incluyera en la misma o en el régimen de las Convenciones Colectivas de Trabajo"*

*"En el caso,* ***el acto expreso de inclusión lo constituye la ordenanza N° 7.445/89****, la cual establece en su artículo 6 que el personal de la sociedad se regirá por las disposiciones del* ***Convenio Colectivo de Trabajo N° 57/75*** *y supletoriamente la Ley de Contrato de Trabajo (salvo que se trate de miembros del directorio y órganos de fiscalización) (doctrina de la Corte Provincial causa L. nro. 90.633 "Varela" sent. del 10-III-2010, siguiendo el precedente antes citado)".*

*"... se trata de un agente municipal al que se le aplica una ley determinada –la ley de Contrato de Trabajo-* ***por acto expreso de inclusión*** *en convenciones colectivas de trabajo..."* (el resaltado me pertenece).

En esta inteligencia, en el sub lite, no existe una norma que **expresamente incluya a los trabajadores del EMVIAL** –tal es el supuesto de autos-, dentro de una convención colectiva de trabajo determinada.

De hecho, el Municipio de General Pueyrredón, no posee a la fecha un Convenio Colectivo registrado que nuclee a los trabajadores municipales (ver https://www.gba.gob.ar/trabajo/convenios_colectivos_municipales/convenios_colectivos_municipales_registrados [21/05/2019]).

Es que la aplicación la ley 14.656 (Régimen Marco de Empleo Municipal), no excluye la operatividad del decreto ley nacional 6754/43, porque como dije, la falta de inclusión expresa de los trabajadores del EMVIAL dentro de un convenio colectivo de trabajo, ya sea dispuesto por una reglamentación municipal (ordenanza) o por la negociación colectiva correspondiente, no se ha producido (arts. 1 y 62 Ley 14.656).

Además, es sabido que la ley -en sentido amplio- puede perder vigencia en forma expresa cuando aquella que la deroga lo dice concretamente o, también en forma tácita si las nuevas disposiciones son inconciliables con el régimen normativo anterior (SCBA LP B 60073 S 13/03/2002).

Y si bien es cierto que la ley 14656 (B.O: 6/01/2015. 27452 Suplemento) es posterior al decreto 6754/43 y que expresamente se la establece como "norma de orden público", también lo es, que aquella no deroga en forma tácita el decreto, desde que no se evidencia inconsistencia material entre uno y otro régimen.

En otras palabras, la falta de alusión al decreto ley nacional 6754/43 o a su contenido en la ley provincial, tampoco puede tener efectos excluyentes del mentado precepto.

En consecuencia, el rechazo del recurso se impone.

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:**

Corresponde, si me tesitura ha de prosperar: **I)** Rechazar el recurso interpuesto el 11/12/2018 mediante escrito electrónico y en consecuencia, confirmar la sentencia en crisis, con costas al apelante vencido (art. 68 CPCC); **II)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 de la ley 14.967).

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -S E N T E N C I A - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo:

***I.)*** Se rechaza el recurso interpuesto el 11/12/2018 mediante escrito electrónico y en consecuencia, se confirma la sentencia en crisis, con costas al apelante vencido (art. 68 CPCC). ***II.)*** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 51 de la ley 14.967). ***III.)*** **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

**ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RAMIRO ROSALES CUELLO**

**JOSÉ L. GUTIÉRREZ**

**-Secretario-**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^